

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 30 de julio de 2021.-

Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 09 de julio del año en curso, la apoderada demandante arrió constancias de remisión y entrega de la notificación personal a la pasiva virtualmente, documental que proviene del correo electrónico inscrito en SIRNA.

Dicha notificación, se materializó el 7 de julio de 2021. Por ende, la misma se entiende surtida 2 días después, es decir el 9 de julio de 2021, **por lo tanto, los 10 días de traslado, culminaron el 26 de julio de 2021, en SILENCIO.**

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00164 de 2021

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: ROMULO LEÓN LEÓN

Fecha Auto: 12 de Agosto de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada el 9 de julio de 2021, por la procuradora judicial demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 9 de julio de 2021, FUE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA, el demandado **ROMULO LEÓN LEÓN**, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en el **PAGARE No. 2490085336 suscrito el dos (02) de octubre de 2019**, que fue arriado con la demanda, en virtud del cual, **BANCOLOMBIA S.A.**, promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de **ROMULO LEÓN LEÓN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.391, por lo que se dictó orden de apremio el primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021).

La pasiva, fue notificada bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, virtualmente, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 9 de julio de 2021, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio a su correo electrónico (7-julio-2021), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 26 DE JULIO DE 2021 EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha el primero (1º) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem.*

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#30 de **13 de agosto de 2021**
Fijado a las 8:00 A.M.



MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal

Juez Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Cundinamarca - La Calera

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c91638716c3e7b9390c80ab4b3018e3624667ed35005e1772633556112aed9

b

Documento generado en 12/08/2021 02:55:47 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>